

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ESPECIAL.

Objeto a decidir: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Actor: ICBF

**Menor: MIGUEL ÁNGEL QUICENO
CÓRDOBA**

Radicación. 1700131100042022-00480-00

SENTENCIA N°. 0015

I. ASUNTO

Correspondió a este Despacho la presente solicitud de HOMOLOGACIÓN de la Resolución No. 1913 expedida el 2 de noviembre de 2022, mediante la cual se declara en situación de adoptabilidad al menor **MIGUEL ÁNGEL QUICENO CÓRDOBA**.

Una vez estudiadas las diligencias se observa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas, Centro Zonal Manizales 2, remite las presentes a fin de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 100 del C.I.A, el cual reza:

“Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.”

II. ANTECEDENTES

Fueron recibidas las citadas diligencias, por la Secretaría de este despacho Judicial el día 14 de diciembre de 2022; luego del correspondiente reparto efectuado por la Oficina Judicial de este Distrito Judicial y de que por parte del ICBF se suministrara una información, por auto del 24 de enero del año 2023, se dio inicio y trámite legal correspondiente, fue así como se avocó conocimiento y se dio validez a las actuaciones adelantadas por el ICBF; adicionalmente, se ordenó la práctica de

la visita social a la residencia de los padres del menor y se ordenó llevar a cabo entrevista a los señores MARÍA ALEIDA CÓRDOBA ÁLVAREZ Y JAIR DE JESÚS QUICENO RODAS. Las citadas actuaciones se van a tener en cuenta para proferir el fallo a que haya lugar, por esta razón, se va a hacer referencia a las diligencias más relevantes del PARD del menor así:

Se iniciaron las diligencias por correo electrónico remitido por el Hospital Universitario de Caldas, mediante el cual refieren *“GEMELO 1 HIJO DE MARIA ALEIDA CORDOBA ALVAREZ (Bebé Miguel Ángel). ...TIPOLOGÍA FAMILIAR: Nuclear extensa. Paciente cohabita con sus hijos. Con una hija (Natalia) residente en la ciudad de Medellín con vínculos afectivos profundos y significativos. Con respecto a familia extensa cuenta con padres (adultos mayores) y hermanos, con vínculos afectivos distantes. Por su parte, el padre de los recién nacidos, al momento sostiene una relación sentimental matrimonial, aunque ha manifestado desear responsabilizarse económicamente de los bebés. SITUACION SOCIAL: Mujer multigestante de 43 años de edad, con siete hijos de 25, 22, 11 años de edad, 18 – 21 meses y gemelos RN. Niega consumo de cigarrillo, licor o SPA. Con cinco controles prenatales y tres ecografías. Embarazo gemelar no planeado y al momento no aceptado uno de los gemelos por alta sospecha de TRISOMIA. Se realiza intervención transdisciplinaria con el área de psicología enfocada al fortalecimiento de los vínculos afectivos y reconocimiento del diagnóstico médico en búsqueda de la aceptación de este: no obstante, madre del RN continua en estado de negación y culpa, por lo que tras introspección esta se plantea la posibilidad de entregar a su hijo bajo protección de ICBF considerando ello “como la mejor opción aunque dolorosa, pues otra familia puede darle lo que yo no puedo” en vista de que no cuenta con las condiciones socioeconómicas o una red de apoyo solida que permita y a su vez garantice en el tiempo, el optimo crecimiento y desarrollo del menor. En cuanto a oxígeno domiciliario, Natalia (hija de la paciente) informa que brindó los datos necesarios al área encargada para los trámites pertinentes.”*

Atendiendo tal solicitud y de conformidad con el artículo 52 del Código de Infancia y Adolescencia, el 26 de mayo del año 2021, se ordenó, por parte de la Defensora de Familia, al equipo interdisciplinario, la verificación de derechos en favor del menor MIGUEL ÁNGEL QUICENO CÓRDOBA.

Dicho equipo emitió concepto en el cual recomienda apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de Miguel Ángel.

Mediante auto de investigación Nro. 1628 del 28 de mayo de 2021, la Defensora de Familia ordenó el inicio de la investigación administrativa de restablecimiento de derechos de menor. Aquella decisión fue notificada al ministerio público y a los progenitores del menor.

El día 16 de noviembre de 2021 se llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas y fallo en la cual se profirió la Resolución 1902 definiendo la situación jurídica del niño Miguel Ángel Quiceno Córdoba en vulneración de derechos, se confirmó la medida de restablecimiento derechos que se ordenó en la apertura consistente en la ubicación del menor en un hogar sustituto, se solicitó, mediante Despacho Comisorio, a la Comisaria de Familia de Quinchía (Risaralda), la realización de valoraciones psicológicas y sociofamiliares a la progenitora de la menor, entre otros.

Posteriormente, el 5 de mayo de 2022 se profirió la Resolución No. 800 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE SEGUIMIENTO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 1878 DE 2018”

Con auto del 19 de octubre de 2022, se fijó fecha y hora para la realización de audiencia de practica de pruebas y fallo.

Mediante Resolución Nro. 1913 del 2 de noviembre de 2022, se declaró en estado de adoptabilidad al menor MIGUEL ÁNGEL QUICENO CÓRDOBA, y se dictaron otras disposiciones. Dicha decisión fue recurrida por la madre del menor.

CONSIDERACIONES

Es la oportunidad para decidir de fondo el asunto y en estas diligencias se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia y capacidad de las partes para intervenir en el proceso, no encontrando ahora el despacho nulidades o irregularidades que obliguen a retrotraer lo actuado.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar, conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia y normas concordantes, si se debe homologar la sentencia de declaratoria de adoptabilidad proferida por el ICBF a favor del menor **MIGUEL ÁNGEL QUICENO CÓRDOBA**, o si, por el contrario, los progenitores del menor cuentan con la idoneidad necesaria y suficiente para ejercer su rol y otorgar una familia, ambiente sano y cuidados al menor, sin vulneración de sus derechos fundamentales.

RESPECTO A LAS PRUEBAS DECRETADAS POR ESTE DESPACHO JUDICIAL

Mediante auto proferido el pasado 24 de enero de 2023, se dispuso recibir entrevista a los señores María Aleida Córdoba Álvarez y Jair de Jesús Quiceno

Rodas y realizar un estudio socio familiar al hogar conformado por estos; con el fin de verificar la viabilidad del recibimiento del menor MIGUEL ÁNGEL QUICENO CÓRDOBA al seno de su familia.

En la entrevistas rendidas por los progenitores del menor, la señora MARÍA ALEIDA CÓRDOBA ÁLVAREZ dejó claro que ha recibido tratamiento psicológico, aduce sentirse bien, sentirse mejor, que tiene muy clara toda la atención física y mental que el menor demanda debido a su diagnóstico, que está preparada para recibir al menor en su hogar, pues considera contar con todas las herramientas para hacerse cargo de él, tanto emocional como económicamente; que por parte de Bienestar Familiar no se le ha ofrecido ayuda para las situaciones especiales que tiene en su hogar, pero que tampoco ha solicitado la misma; que vive con sus dos (2) hijas menores y con dos (2) de sus hijos mayores de edad quienes le ayudan en la casa, que su hija Natalia le ayuda económicamente con \$100.000,00 o \$150.000,00 o con lo que ella pueda; que el padre del menor, quien también es el padre de las otras 2 menores de edad, es quien vela por el sostenimiento económico del hogar y acude a la casa los fines de semana; que se compromete a cuidar del menor Miguel Ángel, a llevarlo a las citas médicas y estar pendiente de todas las cosas del niño, pues considera que tiene todas las condiciones para cuidar de él, que en el evento de tener que llevarlo a citas en ciudades diferentes, dejaría a la niña Laura en el jardín y que en ese lugar le indicaron que para este año podían recibir también a María Ángel (gemela de Miguel Ángel); que la vivienda donde habita actualmente cuenta con los servicios públicos necesarios y 2 habitaciones, en una de ellas duermen sus hijos mayores de edad y en la otra la señora Aleida con las 2 niñas menores, que tienen 1 cama cuna para que el menor Miguel Ángel duerma.

Por su parte, el señor JAIR DE JESÚS QUICENO RODAS indicó ser agricultor, cuenta con 2 bienes de donde obtiene sus ingresos que son destinados para el sostenimiento del hogar; que va a la vivienda donde reside la señora María Aleida, quien adujo ser su compañera, 1 o 2 veces a la semana y todos los fines de semana; que se encuentra construyendo 1 vivienda para que sea habitada por la señora María Aleida y sus hijos la cual está próxima a terminar (en un mes o mes y medio), pues le falta la plancha y los pisos, pero que si el menor les es entregado sería mejor que se quedaran viviendo donde se encuentran, pues la casa se encuentra construyendo queda a 40 minutos en jeep del municipio; que tiene 2 hijas mayores llamadas DIANA CRISTINA QUICENO MORALES de 28 años y LEIDY JANETH QUICENO MORALES de 31 años, producto de una relación anterior, quienes le han

manifestado estar dispuestas a prestar su apoyo y colaboración para los cuidados del menor Miguel Ángel; aduce estar dispuesto junto con la señora María Aleida, a cuidar de sus hijas menores cuando Miguel Ángel deba asistir a citas médicas a una ciudad o municipio diferente al que reside, o a llevar el mismo al menor a las citas que demande; finalmente, una vez se le puso de presente por parte del Juzgado que la atención en salud del niño debe ser asumida por la correspondiente EPS y que en el evento de alguna negativa, pueden acudir a la Personería Municipal para interponer las acciones constitucionales correspondientes y así demandar y obtener el cumplimiento de citas médicas, exámenes, procedimientos, entre otros de la autoridad correspondiente, se reafirmó el padre estar en condiciones de asumir los cuidados del menor Miguel Ángel.

Para proferir la presente decisión no se hace necesario esperar los resultados del estudio socio familiar, en tanto que, revisado el expediente, la Comisaria de familia de Quinchía (Risaralda), por comisión de Bienestar Familiar, realizó uno con anterioridad.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Antes de tomar alguna decisión, se debe hacer alusión a las normas legales y jurisprudenciales sobre las cuales se basará este judicial para decidir lo que en derecho corresponda.

Al respecto el artículo 9º de la Ley 12 de 1991, señala que, *“Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando...las autoridades competentes determinen...que tal separación es necesaria en el interés superior del niño... en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres.”*

Así quedó consignado en la Sentencia T-090/07, aunque en asunto diferente, pero que guarda estrecha similitud en cuanto a los derechos prevalentes del menor, haciendo referencia al expediente T-1481143 Acción de tutela instaurada por Sandra actuando como agente oficioso del menor Julio contra el Instituto de Bienestar Familiar ICBF magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA:

“... “.... “....3. Reiteración de la jurisprudencia sobre la prevalencia del interés superior de los menores.

“...En virtud del artículo 44 de la Constitución la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, los derechos de los niños, que han sido considerados como fundamentales, son los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. De acuerdo a la prevalencia de los derechos mencionados y a la consecuente obligación del Estado para la satisfacción de los mismos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el objetivo de toda actuación oficial o privada debe estar guiada ha garantizar esos derechos.

“Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales. Así, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3 dispone:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

“A su vez, el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño indica:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

“En armonía con las anteriores disposiciones internacionales la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, e aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

En la sentencia de tutela T- 262 de 2018, se enmarcó a la adopción como ultima ratio en medidas de restablecimiento de derechos, así:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos”.

CASO CONCRETO

Del material probatorio recaudado, las actuaciones que componen el dossier aportado por el ICBF y la entrevista rendida por los padres del menor Miguel Ángel Quiceno Córdoba; existe prueba suficiente para resolver de fondo, en este momento procesal oportuno, sobre la situación jurídica y familiar del niño **MIGUEL ÁNGEL QUICENO CÓRDOBA**.

En principio debe decirse que, la situación que originó la declaratoria de vulneración de derechos a favor del niño **MIGUEL ÁNGEL QUICENO CÓRDOBA**, tuvo lugar, por comunicación del Hospital Universitario Departamental de Caldas, mediante el cual refieren que la señora María Aleida Córdoba Álvarez dio a luz a 2 gemelos, uno de ellos con alta sospecha de TRISOMIA, frente a lo cual muestra rechazo, pues aduce no estar preparada para asumir el cuidado y atención de los menores.

Para el momento del nacimiento del menor, su madre, Señora **MARÍA ALEIDA CÓRDOBA ÁLVAREZ**, sostenía una relación con el padre de éste, pero no se encontraban viviendo juntos, ella vivía en una finca con uno de sus hijos mayores de edad y con la niña de nombre Laura, por su parte, el señor **JAIR DE JESÚS QUICENO RODAS** indicaba no contar con los ingresos económicos suficientes para hacerse cargo de los cuidados y atenciones especiales que demanda el menor. No obstante, debe decirse que el despacho entiende la primera impresión de unos padres agricultores con escasa educación y recurso económicos para recibir en su hogar dos hijos de los cuales solo esperaban uno (1) y por contera uno de ellos en situación de discapacidad, sin saber cómo debían asumir su cuidado; ahora pasada esa primera impresión debe indicarse que en la nueva

entrevista que el despacho le ha hecho a los padres, ha encontrado que dichas circunstancias han variado, pues a la fecha los padres del menor viven juntos en una vivienda ubicada en Quinchía (Risaralda) con 2 hijas menores de edad y dos (2) hijos de la señora María Aleida, mayores de edad, con quienes aducen existir buenas relaciones interpersonales, el señor Quiceno Rodas es quien se hace cargo del sostenimiento económicos del hogar pagando arrendamiento, servicios públicos y alimentación, producto de las labores como agricultor en 2 bienes de su propiedad, la señora MARÍA ALEIDA CÓRDOBA ÁLVAREZ ha sido enfática al manifestar que en la actualidad se encuentra bien psicológicamente y que se encuentra en condiciones de asumir el cuidado y rol materno para con su hijo Miguel Ángel, es claro además que en el proceso de adaptación del menor, la madre del mismo es quien ha estado atenta al avance que presenta en el hogar en donde se encuentra ubicado, mientras se define su situación legal, es la misma quien visita al menor y está acatando las disposiciones y recomendaciones que le han sugerido, esto a fin de que le sea entregado su hijo de manera definitiva.

No desconoce este judicial que, las condiciones culturales, sociales y económicas del grupo familiar del menor no han sido las mejores, pues, como se pudo apreciar en el PARD, al inicio el progenitor indicaba que no contaba con los recursos suficientes para hacerse cargo del cuidado y atención del mismo, circunstancia que, como se deja ver en entrevista rendida por éste, como ya se dijo ha cambiado, en tanto que indicó que se encuentra en condiciones de asumir el cuidado no solo afectivo sino también económico que requiera el menor, máxime si puede recibir ayuda por parte del I.C.B.F. y se itera, se le ha puesto de presente que la atención en salud del niño así sea especializada debe ser asumida por parte de la EPS a la cual este se encuentra afiliado y que en el evento de una negativa por parte de la entidad correspondiente, puede acudir a la personería municipal del municipio donde habite para presentar las acciones correspondientes y a través de una acción constitucional lograr que la EPS asuma dicha responsabilidad legal, situación que, al parecer, no había sido informada por parte de Bienestar Familiar a los padres.

Conforme a las circunstancias iniciales que rodeaban el presente asunto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, culminó el proceso de restablecimientos de derechos, declarando al menor MIGUEL ÁNGEL QUICENO CÓRDOBA, en situación de adoptabilidad; al efecto expuso que los progenitores carecen de las condiciones para ejercer de manera adecuada sus roles y funciones, que no cuentan con los recursos para asumir el cuidado del menor y que no poseen

una red familiar o de apoyo para garantizar un bienestar integral, situación esta que ahora no ha avizorado el despacho.

Dicha decisión no fue compartida por la señora María Aleida Córdoba Álvarez, quien argumentó que no está de acuerdo con la declaración de adoptabilidad, pues es su hijo y le duele dejarlo por el hecho de ser enfermo (sic), alude haber acudido puntual a las visitas programadas, que ella ve al niño muy bien y se ha sentido bien con él, que desea tenerlo y se siente en capacidad de cuidarlo. Por su parte, el señor Jair de Jesús Quiceno Rodas indicó que si en Bienestar Familiar le dicen que el niño no requiere tanto especialista él se haría cargo, pero de lo contrario no cuenta con las capacidades para cuidarlo económicamente.

Ahora bien, para resolver, no debe desconocerse los informes rendidos por CEDER de fechas 5 de julio y 19 de agosto de 2022, en los cuales se registró, respectivamente, lo siguiente:

“Aleyda participa del taller con receptividad frente a la temática trabajada se puede evidenciar que la progenitora es afectuosa con su hijo, esta pendiente de él durante el desarrollo de la visita; hay demostraciones de afecto por parte de ella y el niño responde con sonrisa a sus juegos y caricias; lo que le ayuda a fortalecer el vínculo”

“el niño se observa cómodo con su progenitora, la señora es afectuosa, le canta, juega con el niño, realiza los ejercicios de estimulación. El niño es receptivo a los juegos y palabras de la mamá. Se observa tranquilo y recibe los alimentos que se le brinda, se observa empatía y cuidado de la madre hacia Miguel Ángel.”

Adicionalmente, en intervención de la citada entidad el 19 de agosto de 2022, indicó:

“Teniendo en cuenta lo anterior se puede analizar que existe un vinculo afectivo importante desde la figura materna hacia Miguel Ángel, que responde al compromiso en interés que demostró durante este tiempo, llamando a confirmar las fechas de los encuentros, preguntando por el estado de salud de su hijo y los avances en su desarrollo, se muestra menos temerosa ante el manejo y cuidado durante los espacios que socializan y se observa mas afectuosa hacia el niño”

Así las cosas, es claro que, a lo largo del PARD, se ha podido apreciar que, la señora MARÍA ALEIDA CÓRDOBA ÁLVAREZ ha venido realizando varias esfuerzos tendientes a recuperar la custodia y cuidado personal del menor MIGUEL ÁNGEL, asistiendo a los llamados que le hiciera el ICBF, atendiendo y desarrollando las actividades a esta impuesta, realizando las visitas correspondientes a su menor hijo, esto a pesar de las condiciones económicas que rodean a la familia, la cual no ha sido obstáculo para que su madre lo visite, lo llame y este pendiente a la evolución de su situación, actuare estos que hacen pensar a este judicial que dicho menor debe permanecer con su progenitora.

Respecto a los demás factores que llevaron al Bienestar Familiar a declarar en adoptabilidad al menor, debe indicarse que, conforme a las entrevistas rendidas por los padres del niño, en la actualidad, cuentan con red familiar de apoyo para el cuidado y atenciones que demanda el niño Miguel Ángel, pues si bien al cuidado de la señora María Aleida se encuentran sus otras dos (2) hijas menores, María Ángel y Laura Sofía, no es menos cierto que vive también con 2 hijos mayores de edad quienes colaboran en las labores del hogar y pueden hacerlo también en el cuidado de los menores; sumado a ello, según expone la madre, la niña Laura se encuentra en el jardín donde le ha sido informado que este año pueden recibir también a María Ángel; el señor Jair de Jesús indicó estar dispuesto a cuidar de las menores cuándo Miguel Ángel deba asistir a citas médicas a ciudades o municipios diferentes al que residen, o llevar el mismo al menor a las citas, adujo además tener 2 hijas mayores de nombres DIANA CRISTINA Y LEIDY JANETH QUICENO MORALES quienes le han expresado su apoyo para cuidado del menor.

Frente al factor económico, indica el padre del menor que devenga el sustento de su familia de su labor como agricultor, refirió además que (luego de explicársele por el Despacho que la atención en salud del menor debe ser asumida por la EPS a la cual se encuentra afiliado) se encuentra en condiciones de asumir el cuidado, también económico, del menor.

Finalmente, es importante resaltar que, en el dossier, no se ha evidenciado que los padres hayan ejercido en contra del niño violencia o algún otro acto que atente contra su integridad.

Lo anterior para concluir que los padres del menor cuentan con la idoneidad suficiente para ejercer su rol, en tanto que, tienen una vivienda apta en condiciones domiciliarias y de higiene, su núcleo familiar cuenta con ingresos que

aunque modestos deben ser suficientes para garantizar el goce de los derechos fundamentales de sus hijos, han estado atendiendo las recomendaciones y tareas dejadas por parte del ICBF en beneficio de su hijo y cuentan con una red de apoyo familiar. Es por esta razón que el despacho **NO HOMOLOGARÁ** la Resolución Número 1913 del 2 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad al menor **MIGUEL ÁNGEL QUICENO CÓRDOBA**, con el fin de darle una segunda oportunidad a los padres de éste, para que ejerzan su rol en debida forma; entendiendo que, como ya se ha dicho por las altas cortes, los niños niñas y adolescentes no deben ser separados de su familia sino como última ratio y que su modestia no puede ser motivo suficiente para separarlos niños de ellos.

Como consecuencia, se ordenará al ICBF seccional del Risaralda un seguimiento al PARD del menor MIGUEL ÁNGEL QUICENO CÓRDOBA, por un periodo de 6 meses, en el cual se verifique el cumplimiento de la garantía de sus derechos fundamentales por parte de sus progenitores MARÍA ALEIDA CÓRDOBA ÁLVAREZ y JAIR DE JESÚS QUICENO RODAS, analizando además la posibilidad de colaborar en el cuidado y atenciones para el menor, por parte de las señoras DIANA CRISTINA Y LEIDY JANETH QUICENO MORALES (hijas del señor Jair de Jesús Quiceno Rodas).

Se ordenará el cese de la medida de restablecimiento de derechos – modalidad hogar sustituto – ordenada a favor del niño **MIGUEL ÁNGEL QUICENO CÓRDOBA**.

Por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL RISARALDA, deberá ponerse a disposición de la familia conformada por MARÍA ALEIDA CÓRDOBA ÁLVAREZ y JAIR DE JESÚS QUICENO RODAS, quienes actualmente habitan en Quinchía (Risaralda), todo el arsenal de apoyo con que cuentan para la atención de las familias de escasos recursos y atención de la primera infancia, bien sea con el programa de centro de Desarrollo Infantil o el programa que dispongan para tal fin.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NO HOMOLOGAR la Resolución Número 1913 del 2 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad al menor **MIGUEL ÁNGEL QUICENO CÓRDOBA**.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- REGIONAL RISARALDA**, realizar seguimiento al PARD a favor del niño MARLON DAVID CORTES BOTERO por un periodo de 6 meses, en el cual se verifique el cumplimiento de la garantía de sus derechos fundamentales por parte de sus progenitores MARÍA ALEIDA CÓRDOBA ÁLVAREZ y JAIR DE JESÚS QUICENO RODAS, analizando además la posibilidad de colaborar en el cuidado y atenciones para el menor, por parte de las señoras DIANA CRISTINA Y LEIDY JANETH QUICENO MORALES (hijas del señor Jair de Jesús Quiceno Rodas).

TERCERO: ORDENAR el cese de la medida de restablecimiento de derechos – modalidad hogar sustituto – ordenada a favor del niño **MIGUEL ÁNGEL QUICENO CÓRDOBA**.

CUARTO: ORDENAR al ICBF que proceda a realizar los trámites tendientes a la entrega del niño **MIGUEL ÁNGEL QUICENO CÓRDOBA** a sus progenitores MARÍA ALEIDA CÓRDOBA ÁLVAREZ y JAIR DE JESÚS QUICENO RODAS, para efectos de reasumir su derecho a la custodia y cuidado personal de su menor hijo, eso sí, advirtiéndoles desde ya que deben mantener su dirección de residencia actualizada a fin de que el I.C.B.F. les pueda hacer el seguimiento.

QUINTO: ORDENAR que por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL RISARALDA se ponga a disposición de la familia conformada por MARÍA ALEIDA CÓRDOBA ÁLVAREZ y JAIR DE JESÚS QUICENO RODAS, quienes actualmente habitan en Quinchía (Risaralda) todo el arsenal de apoyo con que cuentan para la atención de las familias de escasos recursos y atención en primera infancia bien sea con el programa de centro de Desarrollo Infantil o el programa que dispongan para tal fin

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179c40a43f38313ab7d0309ca434cc5908174604238a9b9fb8ea278c5684c5ba**

Documento generado en 07/02/2023 10:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>